



Tribunal superior de justicia (cámara del trabajo, sala 2) de la provincia de Córdoba.
“Club de derecho (fundación club de derecho argentina) y otros- Quispe, Eduardo-
Quispe, Diego Raúl-Quispe Esther Margarita- Molina, Celina Laura-Barboza Vaca,
Vanina de los Ángeles- Oliva, da c/ municipalidad de Malvinas argentinas-amparo-
Sentencia N° 1- Expediente N° 218019/37. Con fecha 8 de enero del 2014.

Carrera: Abogacía.

Nombre: Loser Fatima, Paola.

Legajo: ABG08720

DNI: 39610899.

Año: 2019.

Tutor: Caramazza, Maria Lorena.

Temática: Modelo de caso – Derecho ambiental.

Sumario. I. Introducción Nota a Fallo. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Conceptos, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I- Introducción Nota a Fallo.

El tema a tratar en el presente modelo de caso es sobre Derecho Ambiental. El fallo seleccionado es “Club de derecho (fundación club de derecho argentina) y otros- Quispe, Eduardo-Quispe, Diego Raúl-Quispe Esther Margarita- Molina, Celina Laura- Barboza Vaca, Vanina de los Ángeles- Oliva, da c/ municipalidad de Malvinas argentinas-amparo. Sentencia N° 1- Expediente N° 218019/37” Cámara del trabajo de córdoba, sala 2. Fecha 8 de enero del 2014.

La sentencia trata cuestiones centrales en materia ambiental. Dicha sentencia logro un amplio debate, tanto a nivel social, político, ambiental como judicial, generando antecedentes jurisprudenciales y un gran aporte en materia doctrinal sobre los conflictos ambientales, su necesaria prevención y la actuación de las autoridades ya sean públicas o privadas. En el mismo se cuestiona la autorización a una planta secadora de granos a la construcción de su obra sin cumplir previamente con el procedimiento debido.

En dicho fallo no se discute el carácter contaminante o no de la empresa, ni tampoco la necesidad del estudio de impacto ambiental y de la audiencia pública, sino que lo que trata de determinar es la oportunidad en que dichos recaudos deben ser cumplimentados.

Es así que se deja plasmada la importancia del cumplimiento en su debido momento de todos los procedimientos en materia ambiental que establece la ley General Del Ambiente, como así también del cumplimiento de la CN, reglamentos y distintas leyes que rigen la temática, no pudiendo violentarse normas de jerarquía superior, por lo que la Autoridad municipal se encontraba obligada al deber de protección expresamente consagrado en el Art. 41 de la CN. Y al cumplimiento del principio de prevención del daño ambiental el cual está por encima de todos, es la directriz en materia ambiental.

Se podría decir que evaluación de impacto ambiental es “una herramienta insoslayable para asegurar el cuidado del ambiente natural y social ante la realización de una obra industrial, urbanística u otra, partiendo del supuesto de que todo emprendimiento termina alterando en alguna medida el ambiente”. (Reinoso, 2014, p. 9) Por lo que si el estado no cumplió en su momento con la debida evaluación no podrá identificar si la obra

en construcción producirá consecuencias negativas, tanto para el medio ambiente como para los ciudadanos.

En este sentido la fundación y el grupo de ciudadanos sostienen que la Autorización de la municipalidad de Malvinas Argentinas, es dañosa mientras que no se cumpla en el debido momento con los procedimientos en materia ambiental, incumpléndose con el Art 11 de la ley 25.675.

Es así que estamos en presencia de **un problema de pruebas**, el cual se concibe como "el problema que surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante" (Alchourron y Bulygin, 2012). Esto sucede ya que la fundación y el grupo de ciudadanos piden que se deje sin efecto la resolución 595/2012 y las ordenanzas municipales 808/2012 y 821/2013, pero los fundamentos dados no fueron suficientes para demostrar que la sola construcción de la obra, la cual se iba a realizar en una zona urbana, podía generar consecuencias negativas en el medio ambiente, como así también en la sociedad, por lo que el juez no encontró razón suficiente para invalidar las resoluciones y ordenanzas dictadas por la municipalidad.

A su vez estamos en presencia de otro problema jurídico, **problema de relevancia jurídica**, es decir en "un problema en la determinación de la norma aplicable al caso" (Moreso y Vilajosana, 2004). Esto sucede debido a que se viola el principio de jerarquía superior, el art 41 de la CN (1994) establece que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Dicha preeminencia de la legislación nacional encuentra sustento en el Art. 4 de la ley 25.675.

Por lo que el accionar de la municipalidad afecta el principio de legalidad, que soslaya la prohibición de dictar disposiciones que alteren derechos y garantías constitucionales. Además la parte demandada baso sus fundamentos en la ley 9.855 la cual resulta inaplicable al caso, ya que dicha ley regula todo lo relacionado a granos y no a semillas.

A través de esta nota a fallo vamos a explicar todo lo sucedido en el presente fallo, reconstruyendo lo sucedido, y buscando las posibles soluciones.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal.

En cuanto a la premisa fáctica del presente caso, una fundación (Club de derecho argentina) y varios ciudadanos de la localidad de Malvinas Argentinas, cuestionan el momento exacto en que debió realizarse y exigirse el estudio de impacto ambiental, procedimiento correspondiente en materia ambiental, en cuanto dicha municipalidad le concedió permiso de construcción de obra y factibilidad a una planta secadora de granos (MONSANTO), mientras que la misma no había cumplido de manera anticipada y preventiva con dicho estudio de impacto ambiental. Es por esto que se genera una violación al derecho ambiental, el cual según Valss, (2016) norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que limitan el uso y goce y reglamentan la preservación y mejoramiento. Teniendo por objetivo condicionar la conducta humana, induciendo acciones y abstenciones a favor de la protección del mismo.

En cuanto a la historia procesal, en una primera instancia, el 17 de enero de 2013 la fundación y el grupo de ciudadanos interpusieron **acción de amparo** contra la municipalidad de Malvinas Argentinas ya que esta ha autorizado a Monsanto Argentina SAIC a la construcción de la planta secadora de granos en el predio ubicado en Ruta A 188 km 9 ½ emplazado dentro ese Municipio, por lo que requieren con carácter de urgente que se disponga una medida cautelar de no innovar, ordenándose, inaudita parte y bajo caución juratoria (Art. 32 LGA), la suspensión o paralización de esa construcción hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

Concretamente se solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza número 808/2012, dictada por dicho municipio, en la que autoriza a la empresa Monsanto Argentina SAIC, a realizar las tareas preliminares para la obra de la planta secadora de granos, y que se le ordene a dicho municipio que se abstenga de emitir permiso de construcción de obra y factibilidad a la firma Monsanto.

Se resolvió, rechazar la medida cautelar autorizando la construcción de obra y factibilidad de la planta secadora de granos, aplazando la presentación del estudio de impacto ambiental para el momento previo al inicio de la etapa operativa.

En una segunda instancia la fundación y el grupo de ciudadanos deciden **apelar** en contra de la sentencia número trescientos ochenta y cinco, fundamentando que la resolución 595/2012 de la secretaria de ambiente de la provincia de Córdoba y las ordenanzas de la Municipalidad de Malvinas Argentinas 808/2012 y 821/2013, son arbitrarias e inconstitucionales. Violando la Constitución Nacional, la ley 25.675 y su

reglamentación, que disponen la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental y la participación ciudadana como requisitos previos a la habilitación para dicha obra.

Finalmente la cámara del Trabajo –Sala 2- de la provincia de Córdoba, decidió, por mayoría declarar la arbitrariedad e inconstitucionalidad de la Resolución 595/2012. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fundación Club de Derecho, y revocar la sentencia número trescientos ochenta y cinco, admitiendo la acción de amparo incoada por la fundación Club del Derecho Argentina. Ordenar a la municipalidad de Malvinas Argentinas se abstengan de autorizar a la firma Monsanto Argentina SAIC, toda implementación, obra, ejecución o acción, hasta tanto no se cumpliera con la realización del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y la celebración de una audiencia pública.

III- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

La jueza Díaz fundamento que, que la acción interpuesta por la fundación y el grupo de ciudadanos, acción de amparo, es el medio idóneo para la protección de los derechos dañados conforme lo prescripto por el art. 43 de la CN, 48 Constitución Provincial, ley 4915, así como también el Pacto de San José de Costa Rica art. 75 inc. 22 de la CN. Además el art. 5 de la ley 25.675 obliga a los distintos niveles de gobierno a integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en dicha ley, lo que ha sido soslayado por la Municipalidad de Malvinas Argentinas. Por lo que el obrar del Municipio atenta, contra los derechos reconocidos por el art. 41 de la CN, específicamente contra el derecho esencial a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Y con el derecho de participación y de acceso a la información ambiental. A pesar de todo esto la firma Monsanto inicio la ejecución de obra, como consecuencia del obrar arbitrario e ilegal de la demandada, que otorga la autorización, cuando no se ha cumplimentado con procedimientos previos establecidos en la ley 25.675. Incumpliendo con el art. 4 de la ley 25.675, principio de prevención, también con la ley provincial 9841 y con el principio de legalidad.

A dichos fundamentos se adhirió votando de igual manera el doctor Farías, mientras que el doctor Azar, disintió de hacer lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia número trescientos ochenta y cinco. Justificando su decisión en que se comete el error de no advertir que se trata de un aviso de proyecto de una "obra civil", la que una vez concluida previo a la puesta en funcionamiento deberá presentar el pertinente Estudio de impacto ambiental.

IV- Conceptos, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el fallo elegido, el cual trata del medio ambiente, se pueden determinar distintos ejes conceptuales de gran importancia a la hora de dar solución a los problemas jurídicos presentes en el mismo, estos conceptos son el impacto ambiental, la evaluación de impacto ambiental y la prevención al daño ambiental.

La ley 25675, ley general del medio ambiente (2002), en su art 27, nos define el daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”

Se puede decir que para evitar cualquier daño ambiental es necesario del cumplimiento del principio de prevención

Para el cual resulta indispensable la implementación de técnicas y procedimientos especiales supervisados por la Administración Pública, a efectos de examinar, analizar, controlar y/o en su caso autorizar -o desestimar- una instalación, la realización de una obra o el ejercicio de una actividad comercial o industrial, teniendo presente su impacto sobre el medio ambiente. (Pereyra, Elizabeth A. 2013)

Es por esto que es necesario que en todos los proyectos se realice la evaluación de impacto ambiental (EIA) entendiendo por esta al

Estudio técnico, de carácter interdisciplinario, realizado por el proponente de un proyecto (público o privado), materializado en un documento específico, que contiene la predicción, identificación, valoración y gestión de impactos ambientales y sociales de dicho proyecto. Tiene el propósito principal de prevenir o corregir las consecuencias o efectos adversos del proyecto y potenciar los efectos benéficos del mismo. (Reinoso, 2014, p. 11)

El propósito subyacente de la EIA es

Contribuir a la protección ambiental facilitando la toma de decisiones en torno al logro de los objetivos de una propuesta, minimizando sus efectos ambientales, o bien previniendo acciones cuyo costo ambiental se considere inaceptable. En ese contexto, la EIA puede ser vista como una herramienta que contribuye al desarrollo sostenible al proporcionar información necesaria para tomar decisiones adecuadas (Brady, 2005).

Es por esto que se dice que la importancia de la evaluación de impacto ambiental radica en que mantiene al medio ambiente sano, advirtiéndole cuándo está permitida una actividad que podría menoscabar el medio ambiente (Gonzalez Arzac, 1999).

La reforma constitucional de 1994, incorporó en los nuevos derechos y garantías dos normas, los artículos 41 y 43 a través de las cuales se armonizó la defensa del ambiente y determinó la estructura de la pirámide jurídica. El art 41 declara el derecho a un medio ambiente sano.

Correlativamente el derecho a un ambiente sano significa preservarlo. El derecho-deber tiene un significado muy importante, así se fundamenta la obligatoriedad para algunos procedimientos para formulaciones de decisiones sobre derechos ambientales o de incidencia colectiva. (Gonzalez Arzac, 1999)

Ahora bien, el caso bajo análisis es sobre la autorización a una planta secadora de granos a la construcción de su planta en la localidad de Malvinas Argentinas, planta que podría generar un daño al medio ambiente. La ley 25.675 (2002), en su Art 11 establece que "toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".

En el fallo analizado se cuestiona que la autorización dictada por Municipalidad de Malvinas Argentinas provoque un daño tanto al medio ambiente como a la población. La controversia radica en que momento debe ser cumplimentada la evaluación de impacto ambiental ya que si no es en el momento previo a la construcción la misma puede generar una violación al principio de prevención el cual establece que " las causas y las fuentes

de los problemas ambientales se atenderá en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir " (Art. 4, ley 25675) y generarse un daño irreparable.

La doctrina sostiene que toda aquella persona que dañe al medioambiente es responsable por daño ocasionado. De esta manera, en torno a la responsabilidad por daño ambiental, se ha sostenido que es un daño indemnizable y que el tipo de responsabilidad derivada del daño al medioambiente es de tipo objetivo (Palao Moreno, 1998).

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, contamos con el fallo "Rodoni, Juan P. y otros v. Municipalidad de Bahía Blanca", un fallo anterior y que trata la importancia de la evaluación de impacto ambiental siendo de gran relevancia en materia ambiental. La causa se inició en marzo de 2010, cuando un grupo de vecinos de la localidad de Bahía Blanca, interponen acción de amparo pidiendo que se realice la correspondiente evaluación de Impacto Ambiental respecto a un proyecto vinculado a la construcción de un puente y a la apertura de una calle en un espacio verde circundante al Arroyo Napostá, proyecto que se construiría en dicha localidad. Concretamente, denuncian la inexistencia de la pertinente declaración de Impacto Ambiental y la irregular instrumentación de mecanismos de participación ciudadana en dicho procedimiento. Tras ser rechazada su acción de amparo, deciden interponer recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Es por esto que el tribunal se expresó diciendo que

La Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento jurídico administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación. A su turno, el Estudio de Impacto Ambiental es un elemento parcial de la Evaluación de Impacto Ambiental; consiste en un análisis técnico interdisciplinario destinado a predecir, identificar, ponderar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que un

proyecto o actividad tiene sobre la calidad de vida del hombre y su entorno. (Grasetti, 1998, p. 441)

Por lo que se podría decir que según los Art 12, 18, 19 y 20 de la ley 11723 la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental provincial o municipal de carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de ciertas obras o actividades, y que -sobre la base de los dictámenes, observaciones realizadas por los interesados, y de la Evaluación de Impacto Ambiental- podrá contener la aprobación de la realización de la obra, su condicionamiento al cumplimiento de instrucciones modificatorias, o bien la oposición a su realización.

V- Postura del autor

Siendo que el problema jurídico existente en el presente fallo es de pruebas, esto se debe a que la fundación no logro demostrar en una primera instancia que la sola construcción de la plata secadora de granos podía contaminar el medio ambiente como así también dañar a las personas produciendo un mal irreparable si no se realizaba la correspondiente evaluación de impacto ambiental en su debido momento, y de relevancia jurídica ya que la municipalidad violo el principio de legalidad.

Mi postura es que los argumentos dados por el tribunal respecto de hacer lugar a la apelación a la sentencia que autorizo la construcción de la plata secadora de granos fueron suficientes. Ya que al ser un problema de materia ambiental hay que buscar las soluciones más urgentes y más eficientes, debido a que el daño ocasionado puede ser irreversible. Tal como nos dice el art. 43 de la CN.

Se podría decir que la acción de amparo cumple la función de protección a los ciudadanos en sus garantías fundamentales y a la constitución, al resguardar la inviolabilidad de sus preceptos, tanto por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la constitución. El objetivo particular de esta acción de amparo se dirigía a requerir que el municipio de Malvinas se abstenga de emitir permiso de construcción de obra y factibilidad a la empresa Monsanto Argentina Saic, en tanto y en cuanto no se cumplimenten los diversos procedimientos aplicables en materia ambiental. Se pedía concretamente la realización del estudio de impacto ambiental, que es el procedimiento

administrativo dictado con la participación de la autoridad competente, cuyo objetivo es prevención e interpretación de los impactos ambientales que el proyecto puede producir, el cual fue aplazado, incumpliendo con el principio de prevención, ignorando asumir conductas y estrategias previas, es decir que anticipen cualquier degradación ambiental.

Además la reforma de 1994 determinó la estructura de la pirámide jurídica, estableciendo normas de presupuestos mínimos de protección desde la Nación y dejando a las Provincias el dictado de las que fueren necesarias para su complementación. Por lo que se logró una competencia legislativa concurrente, pero signada por una relación de complementariedad de las normas provinciales respecto de las de orden nacional, con un valor superior las normas nacional en relación a las provinciales. Dicho instrumento tiene como fin garantizar el derecho a un ambiente sano, promoviendo los estados partes la protección, la preservación y mejoramiento del ambiente. Es por todo esto que se dice que el accionar de la municipalidad afecta el principio de legalidad, que soslaya la prohibición de dictar disposiciones que alteren derechos y garantías constitucionales.

El derecho a un medio ambiente sano es uno de los derechos fundamentales con los que cuentan los ciudadanos y es obligación de las autoridades buscar soluciones rápidas y eficaces para la protección del mismo, debido a que muchas veces el daño que se produce por incumplimientos y descuidos es irreversible, es por esto que es tan importante que se cumpla con el principio de prevención, no se incumplan las leyes o se dicten nuevas que violen los principios constitucionales.

VI- Conclusión.

En el fallo analizado, hemos indagado acerca de las pruebas y la relevancia como problemas jurídicos presentes en el mismo, debido a que la municipalidad de Malvinas Argentinas permitió la construcción de la planta secadora de granos MONSANTO, sin la realización de las pruebas necesarias a nivel ambiental, y tras dictar decretos violatorios a la CN, sin tener en cuenta que esta decisión podría causar un daño irreparable al medio ambiente.

El caso llega al Tribunal Superior de Justicia, cámara del trabajo, ya que los vecinos reclaman la decisión de la municipalidad y deciden apelar la sentencia la cual le autorizaba a la empresa la construcción de la obra, lo que se discute en dicho fallo es el momento en que se debe realizar la evaluación de impacto ambiental y de la audiencia

pública, para así poder determinar el carácter contaminante o no de la empresa a tiempo, para prevenir de esta forma cualquier daño.

Es por esto que el Tribunal Superior de Justicia resuelve hacer lugar a la apelación, debido a que se produce una violación a al Art 43 y 41 de la CN y a la ley general del medio ambiente ley 25.675. Dejando en claro que la evaluación de impacto ambiental debe ser previo a todo proceso o construcción de obra y que la obligación de los distintos niveles de gobierno es integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, lo que la municipalidad no cumplió dictando decretos que fueron violatorios a los principios de la CN, ignorando completamente el estudio de impacto ambiental, cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente. Por lo que el accionar de la municipalidad es inaceptable debido a que como ente público municipal debía cumplir con las leyes vigentes y proteger de manera prioritaria a los habitantes y sus derechos fundamentales, previniendo todo mal.

Así, exigiendo la evaluación de impacto ambiental previa a toda obra/construcción, cumpliendo con el principio de prevención y aplicando el principio de legalidad quedan resuelto los problemas expuestos desde el comienzo de este trabajo.

VII- Bibliografía.

Ley 24430, (1994). Constitución nacional. Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm3>

Ley 25675, (2002). Ley general del ambiente. Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Grasetti, E, (1998) "Estudios Ambientales", Editorial Heliasta, Bs. As.

Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016e01062aed9f092a84&docguid=iAE115B8869C4468FA63F46FC98601D59&hitguid=iAE115B8869C4468FA63F46FC98601D59&tocguid=&spos=2&epos=2&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=173&crumb-action=append&>

Gonzalez, A. (1999). La acción de daño ambiental en Responsabilidad Ambiental. Buenos Aires. Editorial de Belgrano.

Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/api/tocectoryHome?tocguid=i0ADFAB8AC7C9F7D081C728004F6FD3EF&ao=o.i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&stnew=true&ndd=3&context=150>

Pereyra, E. A (2013) Evaluación de impacto ambiental. Aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. La ley online.

Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016df02fc3224b1bf67d&docguid=i00F4DA55E801AE4786E68499CB39A95B&hitguid=i00F4DA55E801AE4786E68499CB39A95B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=100&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=&rumb-action=append&#FN2v>

Reinoso. L. F (2014). Criterios para la elaboración de estudios de impacto ambiental. (1ª ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Recuperado de <http://estadisticas.ambiente.gob.ar/archivos/web/Indicadores/file/multisitio/publicaciones/Criterios%20para%20la%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20Estudios%20de%20Impacto%20Ambiental.pdf>

Valls. M. F (2016). Derecho ambiental. (3ª ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot. Recuperado de <https://proview-thomsonreuters-com.ebook.21.edu.ar/title.html?redirect=true&titleKey=laley%2F2016%2F41976527%2Fv1.1&titleStage=F&titleAcct=ia744d7790000014d9d44c753c4376a79#sl=e&eid=50a3e3d2f5fe5c3aff15cfdcbf24ca9f&eat=262BA596-7A01-1B9E-B205-845E1DEA5990&pg=7&psl=&nvgS=false>